

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOW CASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

ENTE OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2718/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.2718/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por Show Case Publicidad S.A. de C.V., en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0327200213616, el particular requirió **en copia certificada**:

"...

- 34. Solicito copia certificada del acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2011 dictado en el expediente AEP/Cl/CESION/006/2011, suscrito por el Arquitecto Daniel Escotto Sánchez, Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público, en el que hizo del conocimiento de Murales S.A. y de Mariluz Buentello de la Garza que los 10 (diez) anuncios objeto de la cesión de derechos se borran del inventario de anuncios registrados de Murales S.A. y pasan a formar parte del inventario de Mariluz Buentello de la Garza; contenido en la minuta de trabajo AEP/MU/001- 2012 de fecha 05 de marzo de 2012. ...". (sic)
- **II.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta, donde señaló lo siguiente:

OFICIO AEP/UT/RSIP/ 0628 /2016:

...

De acuerdo a su solicitud número 0327200213616, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo



segundo, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011 y AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015 y artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la conducción de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, se remite en archivo adjunto la cesión solicitada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233, 234 fracción III, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que en caso de no estar conforme con la presente, podrá interponer Recurso de Revisión, por sí o a través de su representante legal, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de dicho Ordenamiento Legal. ..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el acuerdo del veintitrés de abril de dos mil doce, el cual señalaba:

" . . .

México Distrito Federal, a 23 de abril de dos mil doce.- **TÉNGASE POR DESAHOGADA LA PREVENCIÓN** hecha mediante proveído de fecha 5 de marzo del mismo año, mediante razón asentada por parte de la C. Mariluz Buentello de la Garza el día 22 de marzo del mismo año y por parte de la empresa Murales, S.A., a través de su representante legal la C, Alejandra Margarita Peña Álvarez el día 17 de abril de dos mil doce, donde se dan por notificadas de la prevención y por ende ratifican el escrito presentado por la C. **Mariluz Buentello de la Garza** él: 29 de febrero de dos mil docé, podo tanto al respecto SE ACUERDA:

PRIMERO.- Que se tienen por presentada a la empresa **Murales, S.A**., a través de su Representante Legal la C. Alejandra Margarita Peña Álvarez y a la **C. Mariluz Buentello de la Garza**, quien mediante escrito de fecha de presentación 29 de febrero de dos mil doce, hizo del conocimiento a ésta Autoridad de la celebración de la cesión de derechos,



respecto de 5 anuncios ubicados en las direcciones que enlista y características que señala, y que se tienen por reproducidos en el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar, solicitando se realice el cambio de titular del registro de dichos anuncios.

SEGUNDO.- Una vez hecha la revisión de los expedientes de los anuncios señalados, se ha verificado que dichos anuncios SE ENCUENTRAN REGISTRADOS DENTRO DEL PADRÓN DE ANUNCIOS, que tiene a su cargo ésta Autoridad y la Comisión de Inventarlos del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en artículo Primero del Acuerdo por el cual se Aprueba el Re ordenamiento de Mil Trescientos Treinta y Un Anuncios en Nodos y Corredores Publicitarios, siempre y que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la imagen Urbana del Distrito Federal, que estuvo vigente hasta antes de la publicación del Reglamento la Ley de Publicidad. Exterior para el Distrito Federal, mediante publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 15 de agosto de 2011.

TERCERO.- Que esta Autoridad se da por enterada con esta fecha de la cesión de derechos que se le notifica respecto de los cinco anuncios señalados en las direcciones y con las características que se mencionan, y que pasan del inventario de anuncios de la empresa **Murales S.A.**, al de la **C. Mariluz Buentello de la Garza**, toda vez que se trata de un mero acto de comercio realizado entre dos comerciantes de conformidad a los artículos 3 fracciones I y II, y 75 fracción I del Código de Comercio.

CUARTO.- Que los anuncios enlistados en el escrito presentado el día 29 de febrero de dos mil doce en las oficinas de ésta Autoridad, ratificado el día 22 de marzo del mismo año por la. **C. Mariluz Buentello de la Garza** y el día 17 de abril del año en curso por parte de la empresa **Murales, S.,A,** a través de su representante legal la. C. Alejandra Margarita Peña Álvarez serán borrados del inventarío de anuncios de la empresa Murales, S.A., y por consecuencia pasarán a formar parte del inventario de anuncios de la C. Mariluz Buentello de la Garza.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la C. **Mariluz Buentello de la Garza** y a la empresa **Murales S.A**., para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordó y firma, el Coordinador General de la Autoridad del espacio Público del Di I Arq Daniel Escotto Sánchez.
..." (sic)

III. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:



· . . .

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracción IV, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a **INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta que realizó la Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a mi solicitud con número de folio **0327200213616**.

RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Es dable señalar que la información anexada a la respuesta proporcionada es <u>incorrecta</u>, en virtud de que el ente obligado, si bien envió un acuerdo que forma parte del expediente AEP/Cl/CESION/006/2011, no fue el acuerdo solicitado, ya que éste consiste en el de fecha 21 de diciembre de 2011 y no así el diverso de fecha 23 de abril de 2012 anexado por la autoridad, dicho lo anterior, resulta obvio que la información que solicité, se muestra de manera equivocada en virtud de que la autoridad no envía los escritos antes mencionados. Lo anterior podría traducirse como una artimaña del Ente obligado para obstaculizar el acceso a la información, derecho que como gobernado poseo.

El proporcionar incompleta y/o incorrecta la información solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada de manera completa y acertada afecta la esfera jurídica de mi representada, pues ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como



para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

El ente obligado al proporcionar incorrecta la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Así mismo la respuesta de la Autoridad del Espacio Público, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.



Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente, proporcionando la minuta completa con anexos y toda la documentación que contenga la información solicitada.

..." (sic)

IV. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite

el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que

de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que

manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran

necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, suscrito por el recurrente, a través del

cual manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

6



"...

En primer término es importante señalar que en la respuesta a la solicitud número 0327200213616, el Ente obligado Autoridad del Espacio Público, mediante oficio número AEP/UT/RSIP/ 0628 /2016 de fecha 31 de agosto de 2016, pierde de vista lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a lo que se denomina información pública, por lo que se advierte claramente la intención de ocultar la información aun teniendo la obligación de divulgarla y la negativa sin sustento alguno de proporcionar la misma.

Lo anterior, en virtud de que el ente obligado, si bien envió un acuerdo que forma parte del expediente AEP/Cl/CESION/006/2011, no fue el acuerdo solicitado, ya que éste consiste en el de fecha 21 de diciembre de 2011 y no así, el diverso de fecha 23 de abril de 2012 anexado por la autoridad, dicho lo anterior, resulta obvio que la información que solicité, se muestra de manera equivocada en virtud de que la autoridad no envía los escritos antes mencionados, dicha lo anterior resulta obvio que la información proporcionada es <u>incorrecta</u>, toda vez que el ente obligado envió información diversa a la solicitada.

Por otro lado se pone de manifiesto una total falta de transparencia al acrecentar el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios v sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa, pues SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos es absurdo que el ente obligado mencione que son apreciaciones subjetivas y por el contrario resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior pues el espíritu del Programa de reordenamiento es mejorar la imagen urbana y disminuir el número de anuncios, no incrementarlo; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.



La información que se solicitó por el sistema infomex, de acuerdo a lo que dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XXV, de conformidad con lo establecido en la Carta Magna en su artículo 6 apartado A fracción I, pues señala de manera textual lo siguiente: "...Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad", evidenciándose que la información que se solicitó es de la denominada pública, pues cumple con los requisitos legales que se señalan para tal efecto.

..." (sic)

VI. El siete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0659/2016 de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

4

NO ES PROCEDENTE, el presente recurso, en razón de que la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público, se encuentra debidamente fundada y motivada y no limita ni restringe en forma alguna el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

De la respuesta emitida se desprende:

- a). Que esta Autoridad es parcialmente competente respecto de la información solicitada, en lo referente a la información generada o que obre en los archivos posterior a la emisión del ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011.
- b). En relación a la solicitud, le fue proporcionada la información con que se cuenta en relación a la cesión AEP/CI/CESION/006/2011, en el que el acuerdo en relación a cesión únicamente se cuenta con el de fecha 23 de abril de 2012, mismo que le fue



proporcionado en los términos en que obra en los archivos de esta Autoridad, informándole en relación a la cesión que obra en el expediente de referencia.

En este orden de ideas, fue emitida respuesta al solicitante cubriendo todos y cada uno de los alcances de la solicitud, en la forma y términos que obra en los archivos de esta Autoridad y explicando los alcances de la respuesta emitida. Sin que constituya negativa alguna.

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Autoridad cuenta con competencia parcial y limitada en Materia de Publicidad Exterior, atendiendo a que la misma fue Delegada con fecha 7 de octubre de 2011, asimismo, en relación al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, específicamente a la "reubicación", esta Autoridad es competente en su conducción, no así en su implementación.

SEGUNDO. Los alcances solicitados por el recurrente, fueron cubiertos al haberse proporcionado la información solicitada en los términos en que obra en los archivos de esta Autoridad, toda vez que le fue proporcionada la cesión que obra en el expediente de referencia.

Bajo las consideraciones que se han manifestado, deberá confirmarse la respuesta emitida por esta Autoridad, al cubrir los alcances legales para su procedencia. ..." (sic)

VII. El diez de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino.

VIII. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación hasta por un período de diez días hábiles más, dada cuenta la complejidad del estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por otra parte, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

info in Svanguardia en Transparencia

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

la cual señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que

el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al

estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal transgredió el derecho

de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del

Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un

capítulo independiente.

11



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE	RESPUES
INFORMACIÓN	OB
"	AEP/UT/R
34. Solicito copia	
certificada del	<i>"</i>
acuerdo de fecha 21	De acuerdo
de diciembre de	número 032
2011 dictado en el	fundamento
expediente	por los artíc
AEP/CI/CESION/00	apartado A,
6/2011, suscrito por	de la Const
el Arquitecto Daniel	los Es
Escotto Sánchez,	Mexicanos,
Coordinador	párrafo, 8
General de la	Estatuto d
Autoridad del	Distrito Fede
Espacio Público, en	de la Ley
el que hizo del	Administraci
conocimiento de	Distrito Fede
Murales S.A. y de	fracción I, I
Mariluz Buentello de	194, 196,
la Garza que los 10	segundo, 2
(diez) anuncios objeto de la cesión	Transparend Información
de derechos se	Rendición d
borran del inventario	Ciudad de
de anuncios	Ley de
	Administrati\
registrados de Murales S.A. y	Federal,
pasan a formar	Reglamento
parte del inventario	Administraci
de Mariluz Buentello	Distrito Fed
de la Garza;	POR EL CU
contenido en la	LAS FAC
minuta de trabajo	OTORGAR
AEP/MU/001- 2012	PERMISOS
7(L1 /10/0/001- 2012	i Litiviiooo

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AEP/UT/RSIP/ 0628 /2016:

De acuerdo a su solicitud número 0327200213616. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A. fracciones III y V, de la Constitución Política de los **Estados** Unidos primer Mexicanos. 1, 87 párrafo, 8 fracción II. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Distrito Federal, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV y VI, 192, 193, 200 194. 196. párrafo segundo, 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 75 de la Lev de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. 198 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS **FACULTADES** DE **OTORGAR** Υ **REVOCAR**

AGRAVIOS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracción IV. 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia. Acceso а la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México. vengo a INTERPONER RECURSO **DE REVISIÓN** en contra de la respuesta que realizó la Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a mi solicitud con número de folio 0327200213616.

RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Es dable señalar que la información anexada la respuesta а proporcionada es incorrecta, en virtud de que el ente obligado, si bien envió un acuerdo que forma del expediente parte AEP/CI/CESION/006/2011, no fue el acuerdo solicitado, ya que éste consiste en el de fecha 21 de diciembre de 2011 y no así el diverso de fecha 23 de abril de 2012 anexado por la autoridad, dicho lo anterior, resulta obvio que la información que solicité, se muestra de manera equivocada en virtud de que la autoridad no envía los



de fecha 05 de marzo de 2012. ..." (sic) **ADMINISTRATIVOS TEMPORALES** REVOCABLES, LICENCIAS Y **AUTORIZACIONES** TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR. publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011 y AVISO AL PÚBLICO ΕN **GENERAL** MEDIANTE EL CUAL SE DA A PADRÓN CONOCER EL OFICIAL DE **ANUNCIOS** SUJETOS ALREORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL". publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015 y artículo Tercero Décimo Reglamento de la Lev de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que otorga facultad para la conducción de la reubicación de anuncios en nodos corredores У publicitarios, se remite en archivo adiunto la cesión solicitada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233, 234 fracción III, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que en caso de no estar conforme con la presente, podrá interponer Recurso de Revisión, por sí o a través de su representante legal, mediante escrito libre o a

escritos antes mencionados. Lo anterior podría traducirse como una artimaña del Ente obligado para obstaculizar el acceso a la información, derecho que como gobernado poseo.

El proporcionar incompleta incorrecta la información solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales encontraban que no se incorporadas al Programa Reordenamiento de Anuncios v Recuperación de la Imagen Urbana Federal Distrito del aue originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano v Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal. publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015. debe transparentarse procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo convenio suscribieron con la autoridad. cómo acreditaron la instalación y/o retiro de SUS anuncios V en aeneral el procedimiento lograr para su incorporación al mismo.

Al respecto cabe señalar que la



través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin. dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la misma. cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de dicho Ordenamiento Legal. ..." (sic).

Anexando a dicha respuesta el acuerdo de fecha 23 de abril

de dos mil doce.

"..

México Distrito Federal, a 23 de abril de dos mil doce.-TÉNGASE POR DESAHOGADA LA

TÉNGASE **POR DESAHOGADA** LA PREVENCIÓN hecha mediante proveído de fecha 5 de marzo del mismo año. mediante razón asentada por parte de la C. Mariluz Buentello de la Garza el día 22 de marzo del mismo año v por parte de la empresa Murales. S.A., а través de su C. representante legal la Margarita Peña Aleiandra Álvarez el día 17 de abril de dos mil doce, donde se dan por notificadas de prevención y por ende ratifican el escrito presentado por la C. Mariluz Buentello de Garza él: 29 de febrero de dos mil docé, podo tanto al

PRIMERO.- Que se tienen por

respecto SE ACUERDA:

proporcionar negativa de información pública solicitada de manera completa y acertada afecta esfera iurídica de representada, pues ésta cuenta con diversos amparos obtenidos por la iusticia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal v siquió lineamientos aplicables Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores v nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

El ente obligado al proporcionar incorrecta la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año



presentada а la empresa Murales, S.A., a través de su Representante Legal la C. Aleiandra Margarita Peña Álvarez y a la **C. Mariluz** Buentello de la Garza, quien mediante escrito de fecha de presentación 29 de febrero de dos mil doce. hizo conocimiento a ésta Autoridad de la celebración de la cesión de derechos, respecto de 5 anuncios ubicados en las direcciones aue enlista v características que señala, y que se tienen por reproducidos en el presente acuerdo para los efectos legales a que hava lugar, solicitando se realice el cambio de titular del registro de dichos anuncios.

SEGUNDO .- Una vez hecha la revisión de los expedientes de los anuncios señalados, se ha verificado que dichos anuncios SE **ENCUENTRAN REGISTRADOS DENTRO** PADRÓN DFI DF ANUNCIOS, que tiene a su cargo ésta Autoridad y la Comisión de Inventarlos del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en artículo Primero del Acuerdo por el cual se Aprueba el Re ordenamiento de Mil Un Trescientos Treinta V Nodos Anuncios en У Corredores Publicitarios. siempre y que sus propietarios hayan observado los 2004 en el que se inició Reordenamiento de Anuncios. además transparentar los sin procedimientos por los cuales se les incorporó mismo. cual evidentemente debería del ser conocimiento de toda la ciudadanía. pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos del referido parte Programa.

Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información verificable. oportuno. inteligible. relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Lev de Transparencia, Acceso la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. va que dicha información es pública y obligación tiene la de proporcionármela. El acceso a la información derecho es un fundamental aue posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Así mismo la respuesta de la Autoridad del Espacio Público, viola



ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la imagen Urbana del Distrito Federal, que estuvo vigente hasta antes de la publicación del Reglamento la Lev de Publicidad. Exterior para el Distrito Federal. publicación mediante Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 15 de agosto de 2011.

TERCERO.-Que esta Autoridad se da por enterada con esta fecha de la cesión de derechos que se le notifica respecto de los cinco anuncios señalados en las direcciones y con las características que se mencionan, y que pasan del inventario de anuncios de la empresa Murales S.A., al de la C. Mariluz Buentello de la Garza, toda vez que se trata de un mero acto de comercio dos realizado entre comerciantes de conformidad a los artículos 3 fracciones I y II, y 75 fracción I del Código de Comercio.

CUARTO.- Que los anuncios enlistados en el escrito presentado el día 29 de febrero de dos mil doce en las oficinas de ésta Autoridad, ratificado el día 22 de marzo del mismo año por la. C. Mariluz Buentello de la Garza y el día 17 de abril del año en curso por parte de la empresa Murales, S.A. a

principios los de legalidad. transparencia. imparcialidad buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Lev de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. así como lo consagrado en el artículo 2 de la Lev de Transparencia. Acceso la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México: en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Suietos Reordenamiento de la Publicidad Distrito Exterior del Federal. publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen v el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.



través de su representante legal la. C. Alejandra Margarita Peña Álvarez serán borrados del inventarío de anuncios de la empresa Murales, S.A., y por consecuencia pasarán a formar parte del inventario de anuncios de la C. Mariluz Buentello de la Garza.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la C. Mariluz Buentello de la Garza y a la empresa Murales S.A., para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordó y firma, el Coordinador General de la Autoridad del espacio Público del Di Arq Daniel Escotto Sánchez. ..." (sic)

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Lev de Transparencia. Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 segundo párrafo de la Ley de Transparencia. Acceso Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. solicito se supla la deficiencia de la queia a favor del recurrente. proporcionando la minuta completa con anexos y toda la documentación que contenga la información solicitada..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión" y de las generadas como respuesta por parte del Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972 Localización: Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios del recurrente tratan de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información requerida, puesto que consideró que ésta no era correcta, ya que no correspondía con lo solicitado, circunstancia por la cual se transgredió su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, resulta conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...



La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

. . .

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906 Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte Página: 59 **Tesis Aislada** Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

"

NO ES PROCEDENTE, el presente recurso, en razón de que la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público, se encuentra debidamente fundada y motivada y no limita ni restringe en forma alguna el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

De la respuesta emitida se desprende:



- a). Que esta Autoridad es parcialmente competente respecto de la información solicitada, en lo referente a la información generada o que obre en los archivos posterior a la emisión del ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011.
- b). En relación a la solicitud, le fue proporcionada la información con que se cuenta en relación a la cesión AEP/Cl/CESION/006/2011, en el que el acuerdo en relación a cesión únicamente se cuenta con el de fecha 23 de abril de 2012, mismo que le fue proporcionado en los términos en que obra en los archivos de esta Autoridad, informándole en relación a la cesión que obra en el expediente de referencia.

En este orden de ideas, fue emitida respuesta al solicitante cubriendo todos y cada uno de los alcances de la solicitud, en la forma y términos que obra en los archivos de esta Autoridad y explicando los alcances de la respuesta emitida. Sin que constituya negativa alguna.

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Autoridad cuenta con competencia parcial y limitada en Materia de Publicidad Exterior, atendiendo a que la misma fue Delegada con fecha 7 de octubre de 2011, asimismo, en relación al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, específicamente a la "reubicación", esta Autoridad es competente en su conducción, no así en su implementación.

SEGUNDO. Los alcances solicitados por el recurrente, fueron cubiertos al haberse proporcionado la información solicitada en los términos en que obra en los archivos de esta Autoridad, toda vez que le fue proporcionada la cesión que obra en el expediente de referencia.

Bajo las consideraciones que se han manifestado, deberá confirmarse la respuesta emitida por esta Autoridad, al cubrir los alcances legales para su procedencia. ..." (sic)

De ese modo, para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es preciso entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los



artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

. . .

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación



resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

. .

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

. . .

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.



Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

. . .

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea clasificada.

Ahora bien, el interés del recurrente consistió en obtener copia certificada del acuerdo del veintiuno de diciembre de dos mil once, dictado en el expediente AEP/CI/CESION/006/2011, contenido en la Minuta de Trabajo AEP/MU/001- 2012 del cinco de marzo de dos mil doce.



En ese sentido, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que hizo del conocimiento el acuerdo del veintitrés de abril de dos mil doce, el cual formaba parte del expediente AEP/Cl/CESION/006/2011 de interés del ahora recurrente, sin embargo, se advierte que se trata de una documental pública que no corresponde con lo solicitado, por lo anterior, y ante el reconocimiento expreso por parte del Sujeto obligado a que detenta la información, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y garantizar el acceso a la información pública que le confiere a los particulares la la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá proporcionar el acuerdo requerido.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de septiembre de dos mil cinco se dio a conocer el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reordenar los anuncios de publicidad exterior, así como recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal, facultando para dicha encomienda a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda e instrumentar directamente el Programa, con el objetivo primordial de reordenar los anuncios de publicidad exterior incorporados a dicho Programa, observando en su instalación las medidas de seguridad y mantenimiento en sus estructuras y que cumplan con los requisitos de distancia, medidas y ubicación previstos en la ley de la materia.

Ahora bien, dada cuenta que el <u>siete de octubre de dos mil once</u> se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el <u>Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, para la instalación de</u>



anuncios, en el que se otorga competencia a la Autoridad de Espacio Público en Materia de Publicidad Exterior, únicamente para el efecto de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, a criterio de este Instituto dicha circunstancia sirve de indicio para aseverar que aún y cuando el Sujeto Obligado, si bien no es el encargado de emitir el registro de las personas morales y físicas dentro del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, para que la Autoridad de Espacio Público del Distrito Federal pueda otorgar o revocar los Permisos, Licencias o las Autorizaciones Temporales que concede, se deben conocer las documentales que integran los expedientes de las diversas personas físicas y morales que componen el Programas.

Lo anterior, es una circunstancia que se corrobora lógica y jurídicamente con el contenido del Aviso por el cual se dio a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la secretaría de desarrollo urbano y vivienda, con derecho a la reubicación de los mismos en nodos y/o corredores publicitarios a los que hace referencia el artículo transitorio cuarto de la ley de publicidad exterior del distrito federal, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de marzo de dos mil doce, en el que se determinó que las personas físicas y/o morales que contaran con anuncios de los señalados en la fracción I, del artículo Transitorio Décimo Tercero reformado del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de marzo de dos mil doce, tendrían que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la propuesta de reubicación en nodos y/o corredores publicitarios del total de sus anuncios registrados, especificando que dicha propuesta debe contener lo siguiente:



- > Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios;
- > El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- > El domicilio para recibir notificaciones;
- Copia simple del inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su respectivo cotejo;
- El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten, donde se pueda observar el domicilio completo con calle, número exterior e interior, colonia, código postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico (CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato. En caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo anteriormente señalado. Todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- ➤ En su caso, un programa calendarizado de retiro voluntario de anuncios, cuyos plazos no podrán ser superiores a lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Tercero, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;
- La descripción de la fórmula de reubicación propuesta, que podrá presentarse por anuncio o metros cuadrados de la o las carteleras, según como se haya registrado el inventario de anuncios del solicitante, la que contendrá la equivalencia entre los espacios que se solicitan con relación a los anuncios que se hayan retirado o que se ofrezca retirar;
- La ubicación del nodo propuesto, por medio de un plano donde se indique el área total del nodo, Delegación y nombre de calles aledañas, así como un registro fotográfico donde se identifique mobiliario urbano y comercio en la vía pública existente;
- ➤ En caso de nodos aprobados por el Consejo de Publicidad Exterior y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se deberá entregar copia del acuerdo publicado indicado número de nodo y ubicación;
- ➤ El proyecto de diseño arquitectónico del nodo, que incluya un análisis de remates visuales, diseño de soporte del anuncio, número y superficie total de carteleras, así como imágenes objetivo:



- ➤ El programa calendarizado de construcción del nodo y en su caso, de la reubicación de sus anuncios autosoportados unipolares en los corredores publicitarios;
- La nueva dirección en donde se propone reubicar cada uno de los anuncio autosoportados unipolares, adjuntando un registro fotográfico del frente del domicilio y de la zona en la que se pretende colocar la estructura, o bien, la dirección que se desea confirmar por ya existir las condiciones que establece la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento para su permanencia, en cuyo caso se deberá anexar el original o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo;
- ➤ El diseño estructural de cada anuncio autosoportado unipolar, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable Estructural, indicando el número y superficie total de la o las carteleras; y
- ➤ Una propuesta para el mejoramiento del entorno urbano del nodo o corredor publicitario de que se trate." (sic)

Lo anterior, robustece la facultad del Sujeto recurrido para detentar la información solicitada por el particular.

Por otra parte, tomando en cuenta el contenido de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos mil quince, en el que se dio a conocer la última actuación oficial del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, consistente en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, al realizarle una revisión exhaustiva, del contenido de las personas físicas y morales que lo integran se pudo localizar a la persona moral de la que requirió la información.

En ese orden de ideas, se concluye que el Reordenamiento De Anuncios Y Recuperación De La Imagen Urbana Del Distrito Federal, más que un programa, debe entenderse como un proceso integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir de dos mil cuatro, mediante etapas ejecutadas de forma consecutiva, contando cada una con características especiales.



En ese sentido, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que la implementación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal se efectúa de manera concurrente entre la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dada las facultades conferidas al Sujeto en la materia desde el pasado siete de octubre de dos mil once, y puesto que dentro del último listado de las personas físicas y morales que se encuentran sujetas al reordenamiento en materia de publicidad exterior se encuentra la persona de la cual se requirió la información, resulta oportuno indicar que el hecho de que la Autoridad de Espacio Público del Distrito Federal tenga facultades de conducción solamente dentro del Programa, no quiere decir que no esté obligado a encontrarse enterado de dicha circunstancia, ya que dada cuenta sus facultades con que cuenta para la concesión de Permisos, Licencias y las Autorizaciones Temporales que concede, se advierte que se puede pronunciar respecto de lo requerido.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar como hecho notorio que este Instituto ha determinado que el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal es un acto consumado, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que los documentos requeridos por el particular, consistentes en los expedientes de las personas morales y física de su interés, deben ser considerados preexistentes al proceso deliberativo que éste realizará para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que el Sujeto se encontraba obligado a proporcionar las documentales requeridas, protegiendo la información confidencial que pudiera contener.

Por otra parte, y toda vez que el documento solicitado pudiera contener información confidencial, en caso de que así suceda, el Sujeto Obligado deberá atender lo previsto en los artículos 90, fracción II, 169, 173, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

. . .

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

. . .

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o



<u>secciones clasificadas</u>, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Por lo anterior, y para el caso de que dicha documental llegara a contener información confidencial, no podrá ser entregada en copia certificada como lo solicitó, ya que ésta es réplica idéntica en todas y cada una de sus partes a los documentos primigenios (originales o copias certificadas) que se encuentran en poder de los sujetos obligados, pues la certificación asegura, constata o da por cierto que dicho documento es un duplicado idéntico del contenido de aquél del cual se obtuvo.

En ese sentido, no es procedente expedir copia certificada de una versión pública con datos testados, pues atender dicha solicitud implicaría que el Sujeto Obligado diera fe de una copia testada como si fuera una reproducción fiel de los documentos originales o de otras copias certificadas, siendo que no es así y, por lo tanto, no es factible proporcionar copia certificada de éstos, por lo anterior, el Sujeto deberá proporcionar al ahora recurrente copia simple de la versión pública de las documentales, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo anterior, es preciso determinar que a través de la respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó información diversa a la requerida por el ahora recurrente, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, transgrediendo los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de



los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los agravios formulados por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

I. Deberá proporcionar copia certificada del acuerdo del veintiuno de diciembre de dos mil once, el cual forma parte del expediente AEP/CI/CESION/006/2011, y para el caso de que dicha documental que contenga información confidencial, deberá proporcionar versión pública de ésta, siguiendo el procedimiento previsto en el

info GG
Vanguardia en Transparencia

artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al

recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría

General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCA la

respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que

emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el

Considerando inicialmente referido.

33

info if Vanguardia en Transparencia

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero al día siguiente de concluido

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del

artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

34



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO